

Constitución del Estado de Nueva York

Íntimamente reconocidos á la bondad divina que nos ha permitido elegir la forma de nuestro gobierno, nosotros, el pueblo de Nueva York, hemos establecido la constitución presente.

ARTÍCULO PRIMERO

1. El Poder legislativo del Estado se confiará de un Senado y una Cámara de representantes.

2. El Senado se compondrá de treinta y dos senadores.

Éstos serán elegidos entre los propietarios territoriales, y su nombramiento se hará por cuatro años.

La Cámara de representantes se compondrá de ciento veintiocho miembros que serán anualmente renovados mediante una elección.

3. En una y otra Cámara decidirá la mayoría absoluta.

Cada Cámara formará su respectivo reglamento de orden interior y fijará las atribuciones de sus miembros.

Cada una nombrará sus oficiales. El Senado se elegirá un presidente temporal para cuando el subgobernador no presida ó ejerza el cargo de gobernador.

4. Las Cámaras extenderán actas detalladas de sus sesiones, que serán publicadas por entero, á no ser necesario mantener en secreto alguna parte de ellas.

Las sesiones serán públicas; pueden, sin embargo, ser secretas, (*à huis clos*), si el interés público así lo exige.

Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de dos días, sin el consentimiento de la otra.

5. El Estado se dividirá en ocho fracciones, que se llamarán distritos senatoriales, cada uno de los cuales elegirá cuatro senadores.

En seguida que el Senado se reuna tras las primeras elecciones que se efectúen por consecuencia de lo dispuesto en esta constitución, se dividirá en cuatro partes ó fracciones. Cada una de ellas se compondrá de ocho senadores, pero de manera que en cada fracción haya un senador de cada distrito. Estas fracciones serán numeradas por orden de primera, segunda, tercera y cuarta.

Las plazas de la primera, vacarán al finalizar el primer año de la legislatura, la de la segunda, al fin del segundo año, las de la tercera, al expirar el tercer año, y los de la cuarta al fin del año cuarto. Por este medio, cada distrito senatorial nombrará anualmente un senador.

6. El censo de población del Estado, se hará en 1825, bajo la dirección del Poder legislativo, y en lo sucesivo se renovará cada diez años.

En la primera sesión que celebre el Cuerpo legislativo después de terminarse la formación de cada nuevo censo, aquel cuerpo fijará nuevamente la circunscripción de los distritos, á fin de que haya la mayor igualdad posible entre el número de habitantes correspondientes á cada uno de ellos. Los extranjeros, los indigentes y los hombres de color que no sean contribuyentes, no compondrán parte de tales números. La circunscripción de los distritos no se podrá cambiar fuera del tiempo fijado más arriba. Cada distrito senatorial tendrá un territorio compacto, y para formarlo no se fraccionarán los condados.

7. Los condados elegirán los representantes; cada condado nombrará un número de diputados proporcionado al de sus habitantes. Los extranjeros, los pobres y los hombres de color que no paguen contribución, no se comprenderán en este cálculo. En la primera sesión siguiente á la formación de un censo, el Congreso fijará el número de diputados que deberá enviar cada condado, y este número se mantendrá hasta que se forme el nuevo censo siguiente.

Los condados formados de antiguo y organizados separada-

mente, enviarán cada uno un miembro á la asamblea de representantes. No se formará nuevos condados, á no ser que la población de alguno de los existentes no le diera derecho, por lo escasa, á nombrar un representante al menos.

8. Las dos Cámaras poseen el mismo derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley.

Todo proyecto de ley adoptado por una Cámara, puede ser enmendado por la otra.

9. Los miembros del Congreso percibirán una retribución que se fijará mediante una ley y se pagará del Tesoro público.

La ley que aumentare la importancia de esta retribución, no será ejecutiva hasta el año siguiente á aquél en que se haya hecho. El aumento de la indemnización concedida á los miembros de los cuerpos colegisladores, no podrá hacer que el total de la retribución percibida por cada miembro, exceda de tres dollars.

10. Ningún miembro de una ú otra Cámara, mientras dure su mandato, podrá ser nombrado funcionario del orden civil por el gobernador, por el Senado ó la Cámara de representantes.

11. No tendrá asiento en las dos Cámaras á la vez, ningún miembro del Congreso, ni otra persona alguna que esté ejerciendo funciones judiciales ó militares en nombre de los Estados Unidos.

Si algún miembro del Cuerpo legislativo fuere llevado al Congreso federal, ó nombrado para ocupar un empleo civil ó militar al servicio de los Estados Unidos, se hará incompatible con su cargo, el cual quedará vacante.

12. Todo proyecto de ley que haya recibido la sanción del Senado y de la Cámara de representantes, se ha de presentar al gobernador antes de que sea ley del Estado.

Si el gobernador sanciona el proyecto, lo firmará, y si lo desaprueba, lo devolverá, explicando los motivos de tal desaprobación, á la Cámara que lo haya propuesto en primer lugar. Ésta, insertará por entero los motivos que exponga el gobernador, en su libro de actas de las Sesiones, y procederá á un nuevo examen del proyecto. Si después de discutirse éste por segunda vez, obtuviere los votos favorables de los dos tercios de los miembros presentes, se le enviará á la otra Cámara con las objeciones que le ha opuesto el gobernador; esta Cámara lo hará objeto de un nuevo examen, y si los dos tercios de los miembros presentes lo aprueban, el pro-

yecto tendrá fuerza de ley; pero en estos dos últimos casos, la votación será nominal y se hará constar el voto de cada miembro en el acta correspondiente de la sesión.

Todo proyecto de ley que después de haber sido presentado al gobernador no sea devuelto por él dentro de los diez días siguientes (exceptuándose el domingo), tendrá fuerza de ley, como si el gobernador lo hubiere signado, á menos que en el intervalo de esos diez días, el Cuerpo legislativo haya suspendido sus sesiones, en cuyo caso, el proyecto permanecerá sin ser ley.

13. Los funcionarios cuyos cargos no son temporales (*holding their offices during good behaviour*), pueden ser destituidos por el voto simultáneo de las dos Cámaras. Pero es necesario que dos tercios del total de los representantes y la mayoría del Senado, voten la destitución.

14. El año político empezará el día primero de Enero, y el Cuerpo legislativo se reunirá anualmente el primer martes de Enero, á no ser que mediante una ley se designe otro día.

15. Las elecciones de gobernador, subgobernador, senadores y representantes, comenzarán el primer lunes de Noviembre de 1822.

Todas las elecciones subsiguientes se efectuarán siempre casi en el mismo tiempo, es decir, en Octubre ó Noviembre, cuando las convoquen las Cortes, mediante una ley.

16. El gobernador, el subgobernador, los senadores y los representantes que sean elegidos primeramente por virtud de lo dispuesto en la presente constitución, entrarán en el ejercicio de sus respectivos cargos el primero de Enero de 1823.

ARTÍCULO SEGUNDO

1. Tendrá el derecho de votar en la población ó en el barrio en donde tenga su residencia y no en otro sitio, para la elección de todos los funcionarios que ahora ó en el porvenir sean elegidos por el pueblo, todo ciudadano de veintiún años que resida en este Estado desde un año antes de la elección en que quiera tomar parte; además, quien haya residido durante los seis últimos meses

en la población ó en el condado en que haya de votar, y que durante el año precedente á la elección haya pagado al Estado ó al condado una contribución territorial ó personal, ó que habiendo sido armado y equipado, hubiera durante el año prestado servicio militar en la milicia. Estas últimas condiciones no se exigirán de aquéllos que la ley exceptúa de toda imposición ó no forman parte de la milicia, porque prestan servicios como bomberos.

Tendrán igualmente derecho de votar los ciudadanos de edad de veintiún años, que residieran en el Estado durante los tres años precedentes á la elección, y durante el último año en la población ó en el condado en que hayan de votar, y además que durante el mismo año hayan contribuido con su servicio personal á la reparación de caminos ó hubieren pagado la equivalencia de su trabajo según sea dispuesto por la ley.

No podrá emitir su voto ningún hombre de color, á no venir siendo ciudadano del Estado desde tres años antes de las elecciones y poseer desde un año antes de verificarse éstas, una propiedad territorial de 250 dollars de valor, libre de toda deuda ó hipoteca. El hombre de color que hubiere sido contribuyente por esta propiedad y abonado el impuesto correspondiente, podrá tomar parte en todas las elecciones.

Si los hombres de color no poseen bienes territoriales, como se ha establecido en el párrafo anterior, no pagarán ninguna contribución directa.

2. Mediante leyes ulteriormente hechas, podrá ser privada del derecho del voto la persona que haya sufrido ó sufra alguna pena infamante.

3. Mediante leyes, se fijará la manera como los ciudadanos han de ejercitar el derecho electoral cuyas condiciones acaban de establecerse.

4. Todas las elecciones se harán mediante papeletas escritas, excepto las relativas á los funcionarios municipales. El modo de hacerse estas últimas, se determinará en una ley.

ARTÍCULO TERCERO

1. El Poder ejecutivo será confiado á un gobernador, cuyo nombramiento se hará por dos años.

Se elegirá al mismo tiempo un subgobernador, y su nombramiento se hará también por dos años.

2. Para ser elegible para el cargo de gobernador y subgobernador, hay que ser ciudadano de los Estados Unidos, poseer, en propiedad y pleno dominio, algunos bienes territoriales, tener más de treinta años de edad, haber residido durante cinco en el Estado, á no ser que durante este tiempo hubiere motivado alguna ausencia un servicio público, ya hecho al Estado, ya á los Estados Unidos.

3. El gobernador y el subgobernador se elegirán al mismo tiempo y en el mismo lugar que los miembros del Congreso y por mayoría de votos. En caso de empate entre dos ó más candidatos á estos cargos, las dos Cámaras legislativas elegirán entre los empatados, por sorteo y á pluralidad de votos, el gobernador y el subgobernador.

4. El gobernador será comandante en jefe de la milicia y almirante de la marina del Estado; podrá, en circunstancias extraordinarias convocar el Congreso, ó solo el Senado. Deberá, al comenzar sus tareas cada nueva legislatura, exponer al Congreso, mediante un mensaje, la situación del Estado y recomendarle que tome las medidas que crea necesarias al bien general; dirigirá los asuntos administrativos, civiles y militares, juntamente con los funcionarios del gobierno, promulgará las decisiones del Congreso y velará cuidadosamente por la fiel ejecución de las leyes.

En retribución de estos servicios, recibirá, en épocas determinadas, una suma que no podrá ser aumentada ni disminuída durante el tiempo por el cual haya sido nombrado.

El gobernador tiene el derecho de indultar y el de suspender la ejecución de las sentencias condenatorias, luego que hayan sido impuestas. Exceptúanse de esta regla las sentencias recaídas en causa sobre delitos de traición ó en las producidas por acusación hecha por la Cámara de los representantes. En este último caso,

la suspensión no será más que hasta la próxima sesión del Parlamento el cual podrá conceder el indulto ú ordenar la ejecución de la sentencia ó prolongar la suspensión.

6. En caso de ser acusado el gobernador, ó de su destitución, su dimisión, su muerte ó su ausencia del Estado, los derechos y deberes de su cargo pasarán al subgobernador, que los conservará hasta las nuevas elecciones de gobernador ó hasta la rehabilitación ó el regreso del gobernador, según que, respectivamente, hubiera sido éste destituido ó hubiere estado ausente del Estado.

Pero el gobernador continuará siendo el comandante en jefe de todas la fuerzas militares del Estado, cuando fuere su ausencia motivada por la guerra y autorizada por el Congreso, á fin de que en ella mande la fuerza armada del Estado.

7. El subgobernador será presidente del Senado, pero no tendrá voto deliberativo, sino en caso de empate. Si durante la ausencia del gobernador el subgobernador se ausenta, abdica, fallece, es acusado ó destituido, el presidente del Senado (1) desempeñará las funciones de gobernador, hasta la provisión del cargo, la reposición en él del subgobernador ó hasta que cese la incapacidad de éste.

ARTÍCULO CUARTO

1. Los oficiales de la milicia serán nombrados de la siguiente manera:

Los suboficiales y oficiales hasta capitán inclusive, por los votos escritos de los individuos de sus compañías respectivas.

Los jefes de batallón y los oficiales superiores de los regimientos, por los votos de sus batallones y sus regimientos.

Los generales de brigada, por los votos de los oficiales superiores de sus respectivas brigadas.

Los mayores generales, en fin, los generales de brigada, los coroneles de los regimientos y los jefes de batallón, nombrarán los

(1) Se alude al presidente temporal, nombrado conforme al párrafo 3 del artículo 1.º de la constitución.

oficiales de Estado Mayor de sus divisiones, brigadas, regimientos ó batallones respectivos.

2. El gobernador nombrará y, con la autorización del Senado, destinará los mayores generales, los inspectores de brigada y los jefes de Estado Mayor, exceptuando el comisario general y el ayudante general. Este último será establecido por el gobernador solamente.

3. El Congreso determinará, mediante una ley, la época y el modo de verificarse las elecciones de los oficiales de la milicia y la manera de notificar el resultado al gobernador.

4. Los oficiales recibirán sus despachos del gobernador. Ninguno que haya sido agraciado con el nombramiento de oficial podrá ser privado de su empleo sino por el Senado y en virtud de una demanda previa del gobernador, indicando los motivos por los cuales se reclama la destitución ó por decisión de un tribunal militar conforme á la ley.

Los oficiales actuales de la milicia conservarán sus empleos y sus privilegios bajo las condiciones establecidas para el caso.

5. Si la elección y el nombramiento fijados no produjeran ningún mejoramiento en la milicia, el Congreso podrá, mediante una ley, substituir estas formas por otras, siempre que sea esto con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara.

6. El secretario de Estado, el registrador, el tesorero, el abogado general, el inspector general, se nombrarán de la manera siguiente:

El Senado y la Cámara de representantes presentarán cada cual un candidato para cada uno de estos cargos, y si la elección así hecha recayera sobre los mismos candidatos, las personas elegidas serán puestas en posesión de sus destinos; pero si hubiere divergencia, se hará una segunda elección por escrutinio común y por la mayoría de votos de las dos Cámaras reunidas.

El tesorero se elegirá cada año; el secretario de Estado, el registrador, el abogado general, el inspector general y el comisario general, conservarán sus cargos durante tres años, á menos que no sean destituidos mediante una decisión común del Senado y la Cámara de representantes.

7. El gobernador nombrará, por un mensaje escrito ó institui-

rá todos los funcionarios judiciales, excepto los jueces de paz, que serán nombrados del modo siguiente:

La Comisión de *vigilantes* (*supervisors*) (1) de los condados del Estado, se reunirá el día fijado por el Congreso y designará, por mayoría de votos, un número de personas igual al número de jueces de paz que se hayan de establecer en las villas del condado; los jueces de los tribunales de condado se reunirán también y nombrarán asimismo un número igual de candidatos; después, en la época y en el lugar señalados por el Congreso, los vigilantes y los jueces de tribunal de condado, se reunirán y examinarán sus respectivas elecciones. Cuando hubiere unanimidad respecto á la elección de un candidato, se hará constar en un certificado, que depositarán en los archivos del secretario del condado, y las personas nombradas en estos certificados son jueces de paz.

Si hay disenso total ó parcial en las elecciones, la Comisión de los vigilantes y los jueces, deberán transmitir el resultado de sus respectivos escrutinios al gobernador, el cual tomará é instituirá de entre estos candidatos, tantos jueces de paz como haga falta para cubrir las plazas vacantes.

Los jueces de paz permanecerán ocupando sus cargos durante cuatro años, á no ser que se les destituya por los tribunales de los condados, los cuales deberán especificar los motivos de la destitución; pero esta revocación no podrá tener lugar sin que previamente el juez de paz haya recibido notificación de los hechos que se le imputan, y él haya podido presentar su defensa.

8. Los sheriffs, los escribanos de los condados y los archiveros, así como el escribano de la ciudad condado de Nueva York, serán elegidos cada tres años ó cuando haya una vacante, por los electores de los respectivos condados. Los sheriffs no podrán ejercer ningún otro cargo á la par de éste, ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos tres años después de haber desempeñado sus servicios en el sheriffato. Se les puede exigir, conforme á la ley, que renueven de tiempo en tiempo sus garantías, y en caso de que se nieguen á hacerlo se considerarán sus cargos como vacantes.

(1) Son estos funcionarios encargados en parte, de la administración de las Comunidades, que además, reunidos, forman el poder legislativo de cada condado.

El condado no será nunca responsable de los actos del *schérif*. El gobernador puede destituir á este funcionario, así como á los escribanos y los archiveros de los condados; pero jamás sin comunicarles la acusación hecha contra ellos y sin haberlos autorizado para que se defiendan.

9. Los escribanos de los tribunales, excepto aquéllos á que se refiere lo dicho en el párrafo anterior, serán nombrados por los tribunales cerca de los cuales ejercerán sus funciones, y los procuradores de distrito, por los tribunales de condado. Estos escribanos y estos procuradores desempeñarán sus cargos durante tres años, á no ser que los destituyan los mismos tribunales que les hayan nombrado.

10. Los alcaldes de todas las ciudades de este Estado serán nombrados por los consejos comunales de las ciudades respectivas.

11. Los *coroners* se elegirán de igual manera que los *schérif* y para durante el mismo tiempo. Su revocación tendrá lugar en la misma forma que la de éstos. El cuerpo legislativo determinará el número de ellos, que no ha de exceder, desde luego, del de cuatro por condado.

12. El gobernador nombrará y, con el asentimiento del Senado, establecerá los cancilleres y los auditores de cancillería, que conservarán sus destinos durante tres años, á menos que se los revoque el Senado, por demanda interpuesta por el gobernador. Los escribanos y subescribanos, serán nombrados y reemplazados por el canciller.

13. El escribano del tribunal *de oír y terminar*, y el de las sesiones generales del país, para la ciudad y condado de Nueva York, será nombrado por tribunal de las sesiones generales de la ciudad y ejercerán sus empleos en tanto que así plazca al tribunal. Los demás empleados y los dependientes del tribunal, cuyo nombramiento no se halle determinado aquí, serán elegidos por los diferentes tribunales cerca de los que tales empleados y dependientes hayan de prestar sus servicios, ó por el gobernador, con el asentimiento del Senado, según el modo que determinará la ley.

14. Los jueces especiales y sus adjuntos, así como sus escribanos en la ciudad de Nueva York, serán nombrados por el consejo comunal de esta ciudad. Sus funciones tendrán la misma duración

que las de los jueces de paz de los otros condados, y no podrán ser destituidos, sino como estos jueces.

15. Todos los funcionarios que son hoy nombrados por el pueblo, continuarán siéndolo en lo sucesivo. Los cargos á cuyo nombramiento no se provee en esta constitución, ó que puedan establecerse en lo venidero, serán de nombramiento del pueblo, si es que la ley no dispusiera otra cosa.

16. La duración del desempeño de todo cargo no establecida por la presente constitución, será determinada por una ley; si no, dependerá de la voluntad de la autoridad que haga el nombramiento de tales funcionarios.

ARTÍCULO QUINTO

1. El tribunal ante el cual se deben producir las acusaciones de carácter político (*trials by impeachment*) (1) y los procedimientos relativos á la corrección de errores (*correctio of errors*), se compondrá del presidente del Senado, de los senadores, del canciller, de los jueces del Tribunal Supremo ó de la mayor parte de éstos. Cuando la acusación se dirigiere contra el canciller ó un juez del Tribunal Supremo del Estado, la persona acusada será suspendida en sus funciones, hasta su descargo.

En la apelación contra los decretos de la cancillería, el canciller informará al tribunal de los motivos de su primera decisión; pero no tendrá voto deliberativo, y si la apelación se funda en un error cometido en juicio por el Tribunal Supremo del Estado, los jueces de este tribunal expresarán asimismo los motivos de su fallo, pero no pueden tomar parte en la deliberación.

2. La Cámara de representantes tiene el derecho de producir acusaciones contra todos los empleados civiles del Estado, por corrupción ó malversación en el ejercicio de sus cargos, por crímenes ó por delitos; pero es necesario para esto el asentimiento de la mayoría de todos los miembros elegidos.

Los miembros del tribunal encargado de fallar sobre esta acu-

(1) Trátase aquí del caso en que la Cámara de los representantes acusa á un funcionario público, ante el Senado.

sación, se obligarán mediante juramento ó afirmación, al comenzar el proceso, á juzgar y fallar según las pruebas. La condena no se pronunciará sin que la aprueben las dos terceras partes de los concurrentes, y la pena á pronunciar no puede ser otra que la revocación del cargo del acusado y la inhabilitación del sentenciado para ocupar cargo alguno, ni gozar de honores ó beneficios del Estado, pero el sentenciado puede ser entonces acusado de nuevo, según las formas ordinarias y castigado conforme á la ley.

3. El canciller y los jueces del Tribunal Supremo, conservarán sus cargos en tanto que los desempeñen bien (*During good behaviour*) (1), pero sólo hasta la edad de sesenta años.

4. El Tribunal Supremo se compondrá de un presidente y de dos jueces; pero sólo uno de los tres podrá constituir audiencia.

5. Al Estado, mediante una ley, se le dividirá en un número proporcionado de las secciones, las cuales no serán menos de cuatro ni más de ocho. El Congreso podrá, de tiempo en tiempo, según las necesidades, cambiar esta división. Cada sección tendrá un juez, que será nombrado de la misma manera y por el mismo tiempo que los jueces del Tribunal Supremo. Estos jueces de sección tendrán un poder igual que los jueces del Tribunal Supremo, juzgando solos, y en los juicios de asuntos llevados á primera instancia al Tribunal Supremo, y en los tribunales de *oir y determinar*. Las Cámaras legislativas podrán, además, según las necesidades, conceder á estos jueces ó á los tribunales de condado ó á los inferiores, una jurisdicción de equidad (*equity powers*), pero subordinándola siempre á los requerimientos que de ella haga el canciller.

6. Los jueces de los tribunales de condado y los *recorders* de las citaciones, serán nombrados por cinco años; pero pueden ser destituidos por el Senado, en virtud de demanda interpuesta por el gobernador.

7. El canciller, los jueces del Tribunal Supremo y los de sección, no podrán ejercer ninguna otra función pública; todo sufragio dado en su favor para algún otro cargo de elección popular, será nulo.

(1) Esta es la manera usada para indicar que los jueces no son revocables y que no pueden perder la investidura de sus cargos, sino en virtud de sentencia firme.

ARTÍCULO SEXTO

Los miembros del Congreso y todos los funcionarios administrativos ó judiciales, exceptuándose los empleados subalternos exentos por la ley, deberán, antes de entrar en ejercicio, pronunciar y suscribir la fórmula de juramento ó de afirmación siguiente:

«Juro solemnemente (ó afirmo, según el caso), que mantendré la constitución de los Estados Unidos y la constitución del Estado de Nueva York, y cumpliré fielmente, y tan bien como me sea posible, los deberes del cargo de.....»

Ningún otro juramento, declaración ó prueba, se podrán exigir, para ningún cargo ó servicio público.

ARTÍCULO SÉPTIMO

1. Ningún miembro del Estado de Nueva York, podrá ser privado de los derechos y privilegios cuyo goce esté asegurado á todos los ciudadanos del Estado, á no ser por las leyes del país y por sentencia judicial.

2. El juicio por jurados será, inviolablemente y siempre, conservado para todos los asuntos en que hasta hoy se haya aplicado. No se establecerá tribunal alguno que no sea para que proceda según la ley común, excepto los tribunales de equidad, que el Congreso está autorizado para establecer, por la presente constitución.

3. La profesión y el ejercicio libre de todas las creencias religiosas y de todos los cultos, sin ninguna preferencia, son permitidos á todos y lo serán siempre; pero la libertad de conciencia garantida por este artículo, no podrá extenderse hasta excusar los actos licenciosos y las prácticas incompatibles con la seguridad del Estado.

4. Atendido que los ministros del Evangelio están, por su profesión, consagrados al servicio de Dios y al cuidado de las almas,

y que no se les debe distraer de los grandes servicios de su Estado, ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de religión alguna podrá ser, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, llamado, por elección ni de otro modo, á ocupar cargo alguno civil ni militar.

5. La milicia del Estado deberá estar siempre armada, disciplinada y pronta á prestar sus servicios; pero todo habitante del Estado, perteneciente á una religión cualquiera en la cual escrupulos de conciencia hagan condenar el uso de armas, será exceptuado, si paga una compensación en dinero, cuya cuantía fijará mediante una ley el Congreso, el cual estimará tal cuantía según el cálculo de tiempo que sirva en la milicia y el gasto que durante él ocasione todo buen miliciano.

6. El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, sino en caso de rebelión ó de invasión y cuando requiera tal suspensión la salud pública.

7. Ninguna persona podrá ser puesta en juicio por una acusación capital ó infamante, á no ser en virtud de una acusación ó una referencia hecha por un gran jurado. Hay muchas excepciones hechas á este principio; la primera, cuando acusen los representantes; la segunda, cuando el acusado fuere un miliciano en servicio activo ó un soldado en tiempos de guerra (ó en tiempo de paz, si el Congreso hubiere permitido al Estado mantener tropas); la tercera, cuando el hecho penable sea algún hurto pequeño (*little larceny*); el Congreso fijará cuáles.

En todo juicio producido por alguna acusación hecha por los representantes ó por el gran jurado, el acusado podrá siempre ser asistido de un consejo, como en las causas civiles.

Nadie será dos veces procesado por el mismo hecho en una acusación capital, ni obligado á testificar contra sí mismo en un asunto criminal, ni privado de su libertad, de su propiedad ó de la vida, sino conforme á la ley.

La expropiación por causa de utilidad pública sólo tendrá lugar después de haberse compensado en justicia al expropiado.

8. Todo ciudadano podrá pronunciar, escribir y publicar sus opiniones sobre todas las cosas, con entera libertad, y quedará sujeto á la responsabilidad en que por los abusos de este derecho pudiere incurrir. No se podrá hacer ley alguna que restrinja la libertad de la palabra ó de la prensa.

En todos los procesos ó denuncias por la publicación de un libelo, al autor se le admitirá la prueba de los hechos; y si el jurado cree que los hechos publicados son ciertos y que se les ha publicado por buenos motivos y con un fin útil, el acusado será indemnizado.

9. Para resolver sobre la aplicación de las rentas, y disponer de los bienes del Estado, se necesita el asentimiento de dos tercios del número de individuos de cada Cámara parlamentaria, y para aprobar las leyes de interés particular ó local, crear, prolongar, renovar ó modificar las asociaciones políticas ó privadas.

10. El producto de la venta ó cesión de terrenos pertenecientes al Estado (excepto aquéllos que se dediquen al aprovechamiento común, ó se hayan cedido á los Estados Unidos) y los bienes territoriales llamados de las escuelas comunales, formarán y permanecerán siendo un patrimonio perpetuo, cuyos rendimientos serán invariablemente aplicados al sostenimiento de las escuelas comunales del Estado.

Se abonará un derecho de barreras en todas las partes navegables del canal de entre los grandes lagos del Oeste y el Norte y Océano Atlántico, el cual derecho no será inferior á los graduados por los comisarios de canales, y especificados en su relación dirigida al Congreso en la legislatura de 1831.

Este derecho, así como el establecido sobre las salinas por la ley de 15 de Abril de 1817, y los derechos sobre las ventas en subasta (menos una suma de 33.500 dollars, de que se dispone por esta misma ley, y el exceso de la renta establecida por decisión de las Cámaras legislativas en 13 de Marzo de 1820), en vez de los del impuesto sobre el pasaje de los buques de vapor, se aplicarán perpetuamente á la terminación de las obras de las comunicaciones por vías acuáticas, y al pago de intereses y reembolso del capital, de las deudas contraídas por el Estado ó que en lo sucesivo se contraigan para continuar tales obras.

Dichos derechos de barreras, y los impuestos sobre las salinas, y sobre las ventas en subasta, por la ley de 13 de Marzo de 1820, no podrán ser reducidos ni aplicados de otro modo que el dicho, hasta realizarse el completo y perfecto pago de los intereses y del capital de los créditos levantados ya ó que se levanten aún para las mencionadas obras.

El Parlamento no podrá jamás vender ni enajenar los yacimientos salineros pertenecientes al Estado, ni las tierras contiguas que puedan ser necesarias á la explotación de los mismos, ni las comunicaciones navegables, en todo ni en parte, siendo todo ello y debiendo permanecer siendo siempre, propiedad del Estado.

11. No se autorizará en lo sucesivo ningún juego de lotería, y el Congreso prohibirá, mediante una ley, la venta en el Estado de todo billete de lotería que no proceda de las autorizadas ya por la ley.

12. No será válido sin el consentimiento y la autorización del Congreso, ningún contrato celebrado con los indios, adquiriendo terrenos de ellos, que se haya hecho ya ó se haga, en el Estado.

13. Continuarán siendo leyes del Estado con las modificaciones que las Cámaras parlamentarias juzguen convenientes, las partidas del derecho consuetudinario (*common law*), y las actas del Cuerpo legislativo de Nueva York, que se hallaban en vigor el 20 de Abril de 1777, que no hayan caído en desuso ó no hayan sido revocadas ó modificadas, así como los decretos del Parlamento del Estado, en vigor hoy; pero todas las aludidas partidas de derecho consuetudinario, y las actas mencionadas que concuerden con la presente constitución, quedan derogadas.

14. Toda concesión de tierra hecha por el rey de la Gran Bretaña ó por alguna persona que en su nombre ejerciere autoridad después del 14 de Octubre de 1775, es nula y se tendrá por no hecha; pero bajo ningún concepto la presente constitución invalidará las concesiones de terreno hechas por dicho rey ó sus antecesores, ni anulará las patentes ó privilegios concedidos antes de esta época por aquél ó por éstos, ni los concedidos por el Estado y por las personas que á nombre de él ejercieran autoridad, ni desautorizará las obligaciones ó las deudas contraídas por el Estado, los individuos y las corporaciones, ni los derechos de propiedad, los derechos eventuales, ni las reivindicaciones, ni procedimiento alguno en los tribunales de justicia.

ARTÍCULO OCTAVO

1. Así el Senado como la Cámara de representantes, podrán presentar á esta constitución cuantas enmiendas estimen conveniente. Si la proposición de enmienda fuere aprobada por la mayoría de los miembros de cada una de ambas Cámaras, la enmienda ó enmiendas propuestas, serán transcriptas en los registros correspondientes, con los votos que hubieren obtenido, así en favor como en contra, y se remitirá para su decisión definitiva al Congreso en la siguiente legislatura.

Tres meses antes de la elección de los individuos que hayan de representar al Estado en esta nueva legislatura, las enmiendas serán publicadas, y cuando el nuevo Congreso entre en funciones, si aquéllas fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros elegidos de cada Cámara, el Parlamento debe someterlas al pueblo, en el tiempo y la forma que el mismo Parlamento ha de prescribir.

Si el pueblo, es decir, si la mayoría de los ciudadanos que tengan derecho á votar en la elección de miembros del Congreso, aprobare dichas enmiendas, vendrán éstas á ser parte integrante de la constitución.

ARTÍCULO NOVENO

La presente constitución será ejecutiva á partir del 31 de Diciembre de 1822. Todo cuanto se relaciona de ella con el derecho de sufragio; la división del Estado en distritos senatoriales; el censo de electores de la Cámara de representantes; la convocatoria de los electores para el primer lunes de Noviembre de 1822; la prolongación de la actual legislatura hasta el 1.º de Enero de 1823; la prohibición de loterías; la de aplicar las propiedades y las rentas del Estado á otros fines que los establecidos; á los intereses locales ó privados á la creación, cambio, renovación y prórroga de

los fueros concedidos á corporaciones políticas, serán ejecutivas desde el último día de Febrero próximo.

El primer día de Marzo inmediato venidero, los miembros del Parlamento anual, prestarán y signarán el juramento de mantener desde entonces la constitución en vigor.

Los sherif, escribanos de condado, y los coroners, serán elegidos en las elecciones fijadas por la presente constitución, para el primer lunes de Noviembre de 1822; pero no entrarán en funciones hasta el 1.º de Enero siguiente. Los nombramientos de todos los empleados civiles expirarán el 31 de Diciembre de 1822; pero sus titulares podrán continuar desempeñando los cargos hasta que se hayan hecho nuevos nombramientos ó nuevas elecciones, prescritas en esta constitución.

2. Las leyes vigentes ahora, relativas á la convocatoria de elecciones, el orden que ha de observarse para la emisión del sufragio, el modo de hacerse ésta, el de excluir los votos y proclamar el resultado, serán observadas en las elecciones fijadas por esta constitución para el primer lunes de Noviembre de 1822, en todo aquello que á ellas se pueda aplicar; y el actual Congreso hará las leyes que aún puedan ser necesarias para estas elecciones, conforme á la presente constitución.

La hemos hecho en convención, en el Capitolio de la villa de Albany, el diez de Noviembre de mil ochocientos veintiuno, y el año cuarenta y seis de la Independencia de los Estados Unidos de América.

DANIEL TOMPKINS, *presidente*.

SAMUEL S. GARDINER Y JOHN F. BACÓN, *secretarios*.

La democracia americana, en sí misma

Hasta aquí he examinado las instituciones, he dado á conocer las leyes políticas escritas y explicado las formas que actualmente revisten á la sociedad política de los Estados Unidos.

Pero por encima de todas las instituciones y fuera de todas las formas, reside un poder soberano: el del pueblo, el cual las modifica ó las destruye, según le plazca.

Réstame dar á conocer cómo procede este poder dominador de las leyes; cuáles son sus instintos, sus pasiones; qué resortes lo mueven, lo retardan ó lo dirigen en su irresistible marcha; qué efectos produce su omnipotencia y qué porvenir le está reservado.

CAPÍTULO PRIMERO

Cómo se puede afirmar en rigor que en los Estados Unidos el pueblo es el que gobierna.

En América, es el pueblo quien nombra á los que hacen las leyes y á los que las ejecutan; él mismo forma el jurado, que castiga las infracciones de la ley. Las instituciones no son allí democráticas solo en los principios, sino que lo son en todos sus desenvolvimientos; así es que el pueblo nombra *directamente* sus representantes y los elige en general todos los años, á fin de mantenerlos más por completo en su dependencia. Es, pues, en realidad, el pueblo quien allí dirige; y aunque la forma del gobierno sea representativa, es evidente que las opiniones, los prejuicios, los intere-